

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 518

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | VERBAL DE RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO |
| DEMANDANTE: | BIENESTAR INMOBILIARIO & LAWYERS S.A.S. Nit. No. 901.250.9652 |
| DEMANDADOS: | OSCAR ANDRES CASTILLO AUCENON CC.16'935.207 YANETH DEL SOCORRO SUAREZ MONTILLA C.C. 30.744.916 |
| RADICADO: | 760014003009 2020 00649 00 |

La parte demandante, allega al proceso facturas de servicios públicos presuntamente pagadas por el demandante, las cuales se agregarán al proceso.

Por otro lado, mediante el auto No. 3007 del 12 de diciembre de 2022, se requirió a la parte demandante, a fin de que realizara en debida forma, los trámites de notificación a la parte demandada; sin que, hasta el momento, se allegase al proceso trámite tendiente a cumplir con el requerimiento. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, para que cumpla con lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto No. 3007 del 12 de diciembre de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al plenario, las facturas de servicios públicos y los desprendibles de pago, aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto No. 3007 del 12 de diciembre de 2022, y en consecuencia, realice nuevamente los trámites de notificación a la parte demandada, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P, a las direcciones físicas ó electrónicas aportadas en la demanda..

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
Jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 03 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb74840322a00d48daf4be5e7fc80d27223c46a6cc1736e2e591439afdd0321f**

Documento generado en 02/03/2023 11:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 396

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO: 760014003009-2021-00170-00
DEMANDANTE: Conjunto Residencial San Rafael NIT. 901.005.993
DEMANDADO: Cesar Omar López Vinueza C.C. 1.107.063.745

1. En consideración a las solicitudes realizadas por el demandado Cesar Omar López Vinueza, a fin de que se ordene el pago de los títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes del Juzgado, el despacho procedió a su revisión en la cuenta del Banco Agrario, encontrando lo siguientes títulos:

| Número del Título | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|--------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 469030002809653 | CONJUNTO RESIDENCIA SAN RAFAEL | IMPRESO ENTREGADO | 05/08/2022 | NO APLICA | \$ 129.811,96 |
| 469030002819615 | CONJUNTO RESIDENCIA SAN RAFAEL | IMPRESO ENTREGADO | 05/09/2022 | NO APLICA | \$ 3.283.799,64 |
| 469030002830712 | CONJUNTO RESIDENCIA SAN RAFAEL | IMPRESO ENTREGADO | 04/10/2022 | NO APLICA | \$ 586.388,40 |

En atención a lo anterior, como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 1691 de fecha 06 de julio de 2021, y que, conforme al detalle arrojado por la página del Banco Agrario, cada uno de los títulos judiciales anteriormente relacionados, corresponden a descuentos realizados por la medida de embargo decretada en contra del señor Cesar Omar López Vinueza, se accederá a la entrega de los mismos a la mentada parte.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a nombre del demandado Cesar Omar López Vinueza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.063.745, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia, consignados a la cuenta de ahorros número 837-109945-80 de Bancolombia, de conformidad a lo solicitado por el beneficiario.

Los títulos judiciales corresponden a los siguientes:

| Número del Título | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|--------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 469030002809653 | CONJUNTO RESIDENCIA SAN RAFAEL | IMPRESO ENTREGADO | 05/08/2022 | NO APLICA | \$ 129.811,96 |
| 469030002819615 | CONJUNTO RESIDENCIA SAN RAFAEL | IMPRESO ENTREGADO | 05/09/2022 | NO APLICA | \$ 3.283.799,64 |
| 469030002830712 | CONJUNTO RESIDENCIA SAN RAFAEL | IMPRESO ENTREGADO | 04/10/2022 | NO APLICA | \$ 586.388,40 |

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 03 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86d270de3f308d1f0fa15f100dc50f9fe4a50720d24180fe6d51e99d99ba4eb**

Documento generado en 02/03/2023 11:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 555

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE: | Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfandi Nit. 890.303.208 |
| DEMANDADOS: | YEISSON ADRIAN SOTO GARZÓN CC. 80.858.753 |
| RADICADO: | 760014003-009-2021-00475-00 |

Como quiera que se encuentra surtido el trámite de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a designar curador ad-litem para que represente a YEISSON ADRIAN SOTO GARZÓN CC. 80.858.753, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada YEISSON ADRIAN SOTO GARZÓN CC. 80.858.753 al auxiliar de la justicia:

-A la abogada DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ, quien se ubica en la dirección de correo electrónico diegohr2013@hotmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 03 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7997188c29e9540ef5a7f09a383680ac5f8236b057be977e116353a46d4c5af7**

Documento generado en 02/03/2023 11:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 512

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | SYSTEMGROUP SAS NIT. 800.161.568-3 |
| DEMANDADOS: | JHOAN SEBASTIAN HERNANDEZ CANAR CC 94.522.898 |
| RADICADO: | 760014003009-2021-00650-00 |

La parte demandante, en cumplimiento de lo requerido en el auto No. 88 del 20 de enero de 2023, remite al proceso renuncia del abogado PABLO ANDRES MENESES ORDOÑEZ como apoderado suplente. Toda vez, que cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se procederá a aceptar la renuncia del mismo.

Por otro lado, la parte demandante, allega al proceso, trámite de notificación a los demandados, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, a la dirección física aportada en el escrito de la demanda, con certificación expedida por la oficina de servicios postales con la observación "DIRECCIÓN INCORRECTA", por lo cual solicita el emplazamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte demandante, asegura no conocer otra dirección diferente, se procederá a ordenar el emplazamiento del demandado JHOAN SEBASTIAN HERNANDEZ CANAR CC 94.522.898 en virtud de lo establecido en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado PABLO ANDRES MENESES ORDOÑEZ, en calidad abogado suplente.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **JHOAN SEBASTIAN HERNANDEZ CANAR CC 94.522.898**, con el fin de comunicarle el contenido del auto No. 2426 del 16 de septiembre de 2021, dictado dentro del presente asunto.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 03 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9579c359bf6425f3a3679c94b3e7bc706c02e94ab8be6a16922a95b6169af079**

Documento generado en 02/03/2023 11:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 515

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860.034.313-7 |
| DEMANDADOS: | COMERCIALIZADORA CECAN SAS NIT. 805008339-8 MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ PINEDA CC. 94.486.433 |
| RADICADO: | 760014003-009-2021-00841-00 |

Como quiera que se encuentra surtido el trámite de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a designar curador ad-litem para que represente a MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ PINEDA CC. 94.486.433, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ PINEDA CC. 94.486.433 al auxiliar de la justicia:

-Al abogado CARLOS YEFERSON POTES PALACIOS, quien se ubica en la dirección de correo electrónico potes.palacios@hotmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 03 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febab1fc6ad3a956f9a927d1c4649276fb5ab5b416b9c3d7b0e26fbd5afe0b85**

Documento generado en 02/03/2023 11:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 514

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - PRENDA |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 |
| DEMANDADOS: | HÉCTOR FABIO MEDINA GUTIÉRREZ C.C. 16.929.313 |
| RADICADO: | 760014003009-2021-00905-00 |

La parte demandante, allega al proceso trámite de notificación efectiva a la parte pasiva de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica andres.guevara00@gmail.com, con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios de mensajería, aportando las evidencias de la obtención de la misma (archivo 001 folio 12). La cual se agregará al proceso para que obre y conste y se tendrá por notificado al demandado HÉCTOR FABIO MEDINA GUTIÉRREZ, el día 21 de septiembre de 2022.

Por otro lado, no se accederá a la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada por la parte demandante, toda vez que, al presente proceso, se le dio el trámite del artículo 468 del C.G.P y no obra en el expediente certificación donde conste la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas GYQ227, en consecuencia, no se cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo en mención, para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para aporte al proceso, certificado de tradición donde conste la medida decretada sobre el vehículo de placas GYQ227, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación efectivo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado HÉCTOR FABIO MEDINA GUTIÉRREZ, el día 21 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte al proceso, certificado de tradición donde conste la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas GYQ227, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 03 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61c1139c4044729b9940bc6a15ad281e39989c9d53283fd72bef39b0cda9a73**

Documento generado en 02/03/2023 11:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 494

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | CARLOS EDUARDO LUGO DELGADO C.C. 14.982.789 |
| DEMANDADOS: | JANETH ROJAS FERNÁNDEZ C.C. 66.986.770 SEGUNDO ISABEL MARTÍNEZ DIAZ C.C. 252.814 MARÍA LUCELI CASTRO VASQUEZ C.C. 66.813.571 JONG JAIRO CASTRO VASQUEZ C.C. 79.656.233 MARÍA LILIA VASQUEZ DE CASTRO C.C. 29.561.932 DIANA PATRICIA YATE GONZÁLEZ C.C. 28.904.946 |
| RADICADO: | 760014003009 2021 00906 00 |

La parte demandante allega al proceso, trámite de notificación efectiva, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, a los demandados MARÍA LUCELI CASTRO VASQUEZ, JONG JAIRO CASTRO VASQUEZ, MARÍA LILIA VASQUEZ DE CASTRO y DIANA PATRICIA YATE GONZÁLEZ, con certificaciones de entrega expedida por la oficina de servicios postales, cumpliendo con lo establecido en la norma, la cual se agregará al proceso para que obre y conste dentro del proceso.

De igual manera, aporta al proceso trámite de notificación efectivo, a los mismos demandados, a las mismas direcciones en las que fue efectiva la del artículo 292 del C.G.P, con certificación de entrega expedida por la oficina de servicios postales y cumpliendo con lo establecido en la norma. Por lo tanto, se agregará al proceso para que obre y conste y se tendrán por notificados a los demandados DIANA PATRICIA YATE GONZÁLEZ, JONG JAIRO CASTRO VASQUEZ y MARÍA LUCELI CASTRO VASQUEZ, el día 27 de enero de 2023.

Con respecto a la demandada MARIA LILIA VASQUES DE CASTRO, fue notificada de manera presencial en el Juzgado, el día 23 de enero de 2023.

Con respecto a la afirmación de la parte demandante, en el memorial remitido el día 02 de diciembre de 2022, donde indica que los demandados JANETH ROJAS FERNÁNDEZ y SEGUNDO ISABEL MARTÍNEZ DIAZ, se encuentran notificados por conducta concluyente, por conocer de la existencia del proceso, cabe señalar que si bien, estos últimos suscribieron un acuerdo con la parte demandante (archivo 009), no se observa que cumpla con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, para considerarlos notificados por conducta concluyente, toda vez que en el documento suscrito no se evidencia que los demandados manifiesten que conocen de la providencia No. 168 del 31 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a la notificación de los demandados JANETH ROJAS FERNÁNDEZ y SEGUNDO ISABEL MARTÍNEZ DIAZ, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble objeto del presente proceso, toda vez que se aportó el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde consta la inscripción de la medida de embargo. Así las cosas, se procederá a decretar el secuestro del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-281149.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al proceso para que obre y conste las diligencias de notificación efectivas a los demandados MARÍA LUCELI CASTRO VASQUEZ, JONG JAIRO CASTRO VASQUEZ, MARÍA LILIA VASQUEZ DE CASTRO y DIANA PATRICIA YATE GONZÁLEZ, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados JONG JAIRO CASTRO VASQUEZ, MARÍA LILIA VASQUEZ DE CASTRO y DIANA PATRICIA YATE GONZÁLEZ, el día 27 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada MARIA LILIA VASQUES DE CASTRO, el día 23 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a la notificación de los demandados JANETH ROJAS FERNÁNDEZ y SEGUNDO ISABEL MARTÍNEZ DIAZ, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el SECUESTRO el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-281149, de propiedad de los demandados JANETH ROJAS, FERNÁNDEZ C.C. 66.986.770, SEGUNDO ISABEL MARTÍNEZ DIAZ C.C. 252.814, MARÍA LUCELI CASTRO VASQUEZ C.C. 66.813.571, JONG JAIRO CASTRO VASQUEZ C.C. 79.656.233, MARÍA LILIA VASQUEZ DE CASTRO C.C. 29.561.932 y DIANA PATRICIA YATE GONZÁLEZ C.C. 28.904.946.

SEXTO: COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-281149, de propiedad de los demandados JANETH ROJAS, FERNÁNDEZ C.C. 66.986.770, SEGUNDO ISABEL MARTÍNEZ DIAZ C.C. 252.814, MARÍA LUCELI CASTRO VASQUEZ C.C. 66.813.571, JONG JAIRO CASTRO VASQUEZ C.C. 79.656.233, MARÍA LILIA VASQUEZ DE CASTRO C.C. 29.561.932 y DIANA PATRICIA YATE GONZÁLEZ C.C. 28.904.946.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITO** quien puede ser localizada en la dirección Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfonos: 6028889161- 6028889162 3175012496, diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente¹, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000.oo M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el

secuestre sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 03 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa30d0629b3c4b364e6f30a2fe117836da5cf971aa53a6642eff2d5729c8d5b**

Documento generado en 02/03/2023 11:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 525

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE: | JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA C.C. 1.113.654.424 |
| DEMANDADOS: | TARCILO MIGUEL PEÑA BLANDON C.C. 11.785.822 NESTOR ANDRES LIZALDA MURILLO C.C. 94.491.180 |
| RADICADO: | 760014003009 2022 00534 00 |

La parte demandante, allega al proceso trámite de notificación a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, a la dirección física aportada en la demanda, con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postales, cumpliendo con los requisitos normativos. Las cuales se agregarán para que obren y consten dentro del proceso y se requerirá a la parte demandante, para que realice el trámite de notificación a los demandados, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, a la misma dirección física en la que fue efectivo el trámite del artículo 291 del C.G.P, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste los trámites de notificación, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites de notificación de conformidad con el artículo 292 del C.G.P a los demandados, en la misma dirección en la que se realizó la del 291 del C.G.P, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 03 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e676c517941d410ceb59167efe898baddf298929b95793965ebc6afb1d5611**

Documento generado en 02/03/2023 11:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 511

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS- PH NIT 900.577.335 – 3 |
| DEMANDADOS: | JUAN MANUEL CALVACHE TUMBO C.C.1.006.052.584 |
| RADICADO: | 760014003-009-2022-00685-00 |

La parte demandante, aporta trámite de notificación a la parte demandada, indicando en la comunicación enviada que se trata de trámite conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección física aportada en la demanda, con certificación de entrega expedida por la oficina de servicios postales.

Al respecto es necesario precisar que la notificación establecida en la Ley 2213 de 2022, regula únicamente aquella que se surte por medios electrónicos, de ahí que no es posible acudir a esta forma de notificación cuando pretende realizarse en una dirección física.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el trámite aportado, se observa que la parte demandante, remite comunicación al extremo pasivo de conformidad al artículo 291 del C.G.P, sin embargo, le informa de la existencia del proceso, y le advierte que la notificación se considerará surtida una vez transcurrido 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuando al tenor de la norma en mención, la parte demandante debe enviar una citación previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación.

Por otro lado, el aludido trámite tampoco cumple con lo establecido en el art 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto se remitió a una dirección física cuando la norma en mención regula la notificación a través de medios electrónicos y además, no se allegan al juzgado las evidencias sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado.

Todo lo anterior, permite concluir que la parte demandante está confundiendo los trámites de notificación establecidos en los arts 291 y el art 8 de la Ley 2213, cuando se trata de dos trámites completamente diferentes que no pueden ser mezclados.

Así las cosas, se agregará sin consideración alguna, los trámites de notificación aportados, y se requerirá a la parte demande para que realice en debida forma los tramites de notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, es necesario aclarar que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece además que la notificación personal se puede realizar por medio de dirección electrónica, en su numeral segundo indica que: “(...)el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección

electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar(...)**", por tanto, en el evento en que el demandante opte por adelantar este trámite, debe allegar las evidencias correspondientes.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna los trámites de notificación aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice en debida forma los tramites de notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 03 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b4bd278ff6a5efbe369d03a6d2f76c2a604bd50920f70411d43f09fa540da7**

Documento generado en 02/03/2023 11:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 526

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA C.C. 1.113.654.424 |
| DEMANDADOS: | DIEGO FERNANDO CHATES MOSCOSO C.C.1.010.047.368 MARIA OFELIA SALINAS GIRALDO C.C. 1.143.832.686 |
| RADICADO: | 760014003009 2022 00720 00 |

Teniendo en cuenta que, mediante el auto No. 2476 del 13 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al extremo pasivo sin que, hasta el momento se allegase al proceso trámite alguno, se procederá a requerir a la parte demandante, para que realice los trámites de notificación al demandado, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 03 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8001ce0af715dc843c44ebbf1f5ae7e780d35e5abf6200f85b01845ba33fb316**

Documento generado en 02/03/2023 11:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 513**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | BAYPORT COLOMBIA S.A NIT 900.189.642-5 |
| DEMANDADOS: | YOHAN ALEXIS LASPRILLA PAZ C.C. 1059986618 |
| RADICADO: | 760014003009 2022 00783 00 |

El banco BBVA, remite memorial, informando que ha tomado nota de la medida cautelar decretada, sin embargo, informa que no tiene saldos disponibles. Por lo cual se procederá a agregar al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, se aceptará la renuncia presentada por la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el art 76 del CGP, y a reconocer personería al abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos, acorde al memorial que reposa en el folio 21 del archivo digital 006.

Finalmente, toda vez, que no se observa en el expediente diligencias de notificación, se requerirá a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, la respuesta remitida por el Banco BBVA

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, para actuar en representación de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ CC. 1.082.894.586, T.P. 248.991 Del C.S de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos, acorde al memorial que reposa en el folio 21 del archivo digital 006

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 03 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba65a722d748b1c83d038ec43723b0a1250c2080bc4cdaa8e5eac0b2f7fafca4**

Documento generado en 02/03/2023 11:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 428**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9 |
| DEMANDADO: | JAIME SAAVEDRA LONDOÑO C.C 16.702.216 |
| RADICADO: | 760014003009 2022 00814 00 |

Dentro del término previsto en el art 287 del CGP, la parte demandante solicita la adición del auto No. 2946 del 01 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, para que se incluyan los intereses moratorios del capital acelerado, dado que aunque fueron solicitados en la demanda, en el auto en mención no se resolvió al respecto.

En ese orden, una vez revisada la demanda, y el escrito de subsanación, se encuentra que efectivamente la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios del capital acelerado del pagaré No.56003800002812 a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, pretensión que como resulta procedente, se procederá a adicionar el mandamiento de pago.

Por otro lado, se observa que no se han adelantado las diligencias tendientes a notificar al extremo pasivo, razón por la cual, se ordenará al demandante que proceda a ello, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR al numeral PRIMERO del auto No. 2946 del 01 de diciembre de 2022, el siguiente numeral: “36. *Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado mencionado en el numeral 34, liquidados a la tasa máxima legal vigente, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la obligación.*”

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que junto con la notificación de que trata el numeral SEGUNDO de la presente providencia, se notifique también la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 03 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ac2d6858176fd37379a9d65e5c2833b3553f40d36df572f44fbb0139b5f18b**

Documento generado en 02/03/2023 11:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 516**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 |
| DEMANDADOS: | GERSON YAIR SAENZ MUÑOZ C.C. 6.135.969 |
| RADICADO: | 760014003009 2023 00025 00 |

La parte demandante, mediante escrito que antecede, solicita que se corrija el numeral PRIMERO del auto No. 163 del 25 de enero de 2023, toda vez que los números de los pagarés son **8250095725 y 8250095670** y no L8250095725001 y L8250095670001, como quedó consignado en el auto. En ese orden, verificados los títulos allegados para el cobro, se observa que ciertamente se incurrió en un error meramente aritmético o por cambio de palabras, razón por la cual, al tenor del art 286 del CGP, se procederá a efectuar la corrección respectiva.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento las respuestas de los bancos, especialmente las remitidas por el banco Davivienda, quien afirma haber registrado la medida de embargo, respetando los límites de inembargabilidad y la respuesta del Banco de Bogotá, quien indica, haber tomado atenta nota de la medida, esperando aumento de saldos.

Teniendo en cuenta que mediante el auto No. 163 del 25 de enero de 2023, se decretó la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-19808, se requerirá a la parte demandante, para que adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la misma, so pena de decretarse el desistimiento de la medida, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, no obra en el expediente trámite de notificación a la parte demandada, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que realice los trámites de notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto No. 163 del 25 de enero de 2023, el que quedará del siguiente tenor:

“Pagaré N° 8250095725

1.- \$ 47.357.179 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de

Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento del pagaré (16 de junio de 2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré N° 8250095670

1. \$ 4.457.381 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento del pagaré (08 de julio de 2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

Las restantes disposiciones del numeral primero permanecen incólumes.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que el presente auto deberá ser notificado, junto con el auto 163 del 25 de enero de 2023.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la medida decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-19808, so pena de decretarse el desistimiento de la medida, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que, realice los trámites de notificación a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
Jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 03 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b08d640a106f82b2c99aebd40f8ad10ac221d03f90ee54610993573257243ab**

Documento generado en 02/03/2023 11:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 387

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| PROCESO: | Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real |
| RADICADO: | 760014003009-2023-00107-00 |
| SOLICITANTE: | RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1 |
| DEUDOR: | Diana Cristina Muñoz López C.C. 31.179.982 |

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, respecto del vehículo de placas **LFK-398** con garantía mobiliaria, de propiedad de **DIANA CRISTINA MUÑOZ LOPEZ C.C. 31.179.982**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **LFK-398** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **KIA**, línea: **PICANTO**, modelo: **2023**, color: **GRIS**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **G4LABP076544**, chasis: **KNAB3512APT959884**; de propiedad de **DIANA CRISTINA MUÑOZ LOPEZ C.C. 31.179.982**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas de placas **LFK-398** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **KIA**, línea: **PICANTO**, modelo: **2023**, color: **GRIS**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **G4LABP076544**, chasis: **KNAB3512APT959884**; de propiedad de **DIANA CRISTINA MUÑOZ LOPEZ C.C. 31.179.982** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

| NOMBRE DEL PARQUEADERO | NIT | REPRESENTANTE LEGAL | DIRECCION Y TELEFONO |
|--|---------------|----------------------------|---|
| BODEGAS JM S.A.S. | 901.207.502-4 | EVER EDIL GALINDEZ DIAZ | Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820 |
| CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66. | 900.652.348-1 | DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ | Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205 |
| SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL | 900.272.403-6 | ALBEIRO SANDOVAL OSORIO | Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113 |
| BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS | 900.532.355-7 | SEKEN ZUÑIGA MEDINA | Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180 |
| COMPANY PARK S.A.S. | 901.634.409-8 | HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO | Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098 |

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T. P. No. 129.978 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del acreedor.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 03 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7096439dce42cd4dbf20177103b36f448f1003d58feffc213a2635e86c565893**

Documento generado en 02/03/2023 11:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 393

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | Ejecutivo (Mínima Cuantía) |
| RADICADO: | 760014003009-2023-00110-00 |
| DEMANDANTE: | Lausnai Martínez Gómez C.C. 16.798.267 |
| DEMANDADO: | María Inés Otálvaro Arias C.C. 31.286.076 |

Presentada la demanda presentada por Lausnai Martínez Gómez C.C. 16.798.267, por medio de apoderado judicial, en contra de María Inés Otálvaro Arias C.C. 31.286.076 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá aportar el poder otorgado en debida forma por la parte demandante al abogado TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022 o acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que el poder no se encuentra debidamente autenticado o remitido desde el correo electrónico del demandante.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 03 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab153f3ef45764315c64c0113b8690d6d3d32a1855e06cec967dd5e7eec27df1**

Documento generado en 02/03/2023 11:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 493

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: DIDIER ROJAS OLAYA CC. 14.974.478
DEMANDADO: FELISA VIDAL VIVEROS CC. 29.013.577 Y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 760014003009-2023-00111-00

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de pertenencia, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1. No se aportó actualizado el certificado de tradición del inmueble que se pretende prescribir.
2. Debe aportar el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del inmueble objeto de la usucapión actualizado, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal como lo prevé el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
3. Debe allegar el documento actualizado que determine el avalúo catastral del predio, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P, realizando la respectiva adecuación en el acápite de la cuantía.
4. La escritura pública No. 5621 del 26 de noviembre de 1966 resulta ilegibles, lo que dificulta la revisión de la misma.
5. De la revisión del certificado de tradición aportado se observa que el nombre correcto de la propietaria del bien es **FELISA VIDAL VIVEROS** y no **ELISA VIDAL VIVEROS**, por lo que debe allegar nuevo poder y escrito de demanda corrigiendo el yerro advertido.

6. Teniendo en cuenta que como pretensión subsidiaria se solicita el reconocimiento de mejoras, deberá la parte demandante rendir el juramento estimatorio, en los términos del art 206 del CGP.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica hasta tanto, se adecue el yerro advertido al poder presentado.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 03 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500d3efdd71cf5e1457f9d53557d9de31d3efa498b00b1bc9b400e77a0a3777c**

Documento generado en 02/03/2023 11:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>